

## SUP-REC-1284/2017

### **Intervención del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**

Con todo respeto, me permito disentir del criterio que se nos propone en el sentido de abordar el fondo del asunto y confirmar la sentencia recurrida, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, en el juicio ciudadano número 113 del año que transcurre, pues a mi juicio lo procedente es desechar el recurso de reconsideración al haberse presentado de forma extemporánea.

Así es, en el asunto sometido a nuestra consideración, al analizarse los requisitos de procedibilidad del recurso de que se trata, específicamente el relativo a la oportunidad de presentación del mismo, se señala de manera esencial que, no obstante que de las constancias que integran el juicio ciudadano del índice de la sala regional respectiva se advierte que las notificaciones al recurrente se realizaron por estrados, en virtud de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de ésta; sin embargo, se afirma, que, al ostentarse el entonces accionante, como indígena perteneciente a la etnia *Wixarika* (Huichol), en el Estado de Nayarit, es decir, perteneciente a un grupo vulnerable, se deben adoptar medidas que faciliten imponerse de las resoluciones de este tribunal, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y su consecuente tutela judicial efectiva.

Por lo que se considera que la notificación por estrados no surtió efectos, y debe atenderse a la manifestación expresa del recurrente respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, esto es, el nueve de agosto pasado, por lo que, se concluye, si el recurso de reconsideración se presentó el diez siguiente, resulta evidente su oportunidad.

Al respecto, como lo adelanté, no comparto la determinación anterior pues, a mi juicio, lo procedente es desechar el medio de impugnación de que se trata.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, específicamente de la demanda primigenia presentada ante la sala regional responsable, se advierte que el propio accionante, afirma que el 22 de abril del año en curso, solicitó su registro ante el Instituto Nacional Electoral como Candidato Independientes a Diputado Local propietario, por el Distrito 03 por el principio de **Mayoría Relativa**, en la que, afirma, ejerció de manera tácita la acción afirmativa indígena, bajo el respaldo de una organización civil denominada “Antonio Naranjito de Copal”, con el objeto de tener la representatividad indígena ante el Congreso local, con derecho a voz y voto, asumiéndose **Wixarika** Huichol de la comunidad indígena Naranjito de Copal, Municipio del Nayar, Nayarit.

No obstante la autodefinición como indígena del ahora recurrente, así como su presunto ejercicio tácito de una acción afirmativa para ese tipo de grupos vulnerables, como se asienta en el propio proyecto de sentencia sometido a este Pleno, en las constancias de autos no obra alguna otra afirmación y menos aún constancia alguna, de la que se desprenda que su candidatura deriva de la elección de su propia comunidad o del pueblo al cual pertenece mediante su sistema normativo interno, por lo que debe entenderse que su pretensión de participar al cargo de elección popular atinente lo fue a través del sistema constitucional, lo que evidencia, la aplicación y cumplimiento irrestricto de los requisitos procedimentales a los que se encuentra sujeto todo medio de impugnación, en el caso el recurso de reconsideración.

Derivado de lo anterior, si en la especie, la sentencia ahora recurrida fue notificada al accionante, por medio de los estrados de la sala regional responsable, el tres de agosto pasado y surtió efectos el día

siguiente, esto es, el cuatro del mismo mes y año, y si la demanda del recurso de reconsideración de que se trata, se presentó el diez siguiente, es evidente, que su promoción se realizó fuera del término de tres días que establece la ley adjetiva de la materia; máxime, si se toma en consideración que el presente asunto, se encuentra relacionado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Nayarit, por lo que deben considerarse todos los días como hábiles.

El posicionamiento que asumo en el presente caso, es congruente con los que he sostenido al resolver diversos asuntos con anterioridad, como el plasmado en el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-1145/2017 y su acumulado, en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas relacionados con los procedimientos electivos realizados bajo su sistema normativo interno, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio a esos ciudadanos, derivados de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Así como con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *“... La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos”*.

Y en lo resuelto por dicho cuerpo colegiado en el diverso caso denominado “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en el sentido de que: *“[...] Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la*

*efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”.*

Por las razones expuestas, es que no comparto la admisibilidad y posterior estudio de fondo, del recurso de reconsideración sometido a la potestad de este Pleno por la Magistrada Presidente, pues como adelanté, a mi juicio, el asunto en cuestión debe ser desechado.

Sin que por lo anterior, sea el caso de pronunciarme respecto de la pertinencia o no de la recomendación plasmada en el proyecto de mérito, pues no obstante que una de las funciones de los Tribunales Constitucionales y del control de constitucionalidad en materia de derechos humanos de grupos en situación o tránsito de vulnerabilidad, es establecer remedios judiciales que abonen al desmantelamiento de circunstancias de desigualdad, lo cierto es, que ello, debe acontecer, únicamente, como ya lo asenté, al abordarse el fondo de la cuestión planteada, siempre que, se cumplan a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad del medio de impugnación, ello, a efecto de dar seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, situación que en la especie no acontece, al resultar notoriamente extemporánea la presentación del recurso de reconsideración de que se trata.